

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 25 de Abril del 2016, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 10058/LXXIV** el cual contiene escrito presentado por la Diputada María Concepción Landa García Téllez, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por modificación al octavo párrafo y por adición de un nuevo noveno párrafo el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Menciona la promovente que, en los últimos días diversos hechos violentos cometidos en contra de mujeres han traído a la agenda del pleno del este H. Congreso del Estado de Nuevo León, la discusión sobre la forma en que se debe atacar y erradicar este grave mal. Añade, que se debe recordar que este problema no es nuevo ni exclusivo de alguna u otra clase social ya que la violencia de género, la

discriminación por causa de sexos es un fenómeno largamente arraigado en nuestra cultura.

Refiere, que en julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó ONU Mujeres, con el objetivo de promover la igualdad de género y fomentar el empoderamiento de la mujer.

Añade también, que esta organizaciones confirma que las causas de la violencia contra las mujeres se encuentran en la discriminación de género, las normas sociales y los estereotipos de género que la perpetúan y que la mejor manera de contrarrestarla es atacando sus orígenes y causas estructurales. Para ello, indica que la prevención debe comenzar en las primeras etapas de la vida, mediante la educación de los niños y las niñas que promuevan las relaciones de respeto y la igualdad de género. El trabajo con jóvenes, comúnmente excluido de las políticas públicas, es fundamental pues es en la infancia cuando se forman los valores y respeto a la igualdad.

Propone la promovente, que se reforme por modificación al octavo párrafo y adición de un nuevo párrafo noveno, del artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para el efecto de que en la educación que se imparta, en todos sus niveles, sea garantizada la promoción de la igualdad de género, la enseñanza de que no existe superioridad entre hombres y mujeres, así como que resulta intolerable la comisión de actos de violencia entre las personas sin distinción de sexo.

Concluye adicionando que, también propone que en los centros educativos, públicos o privados, se cuente con centros de atención psicológica para atender a aquellos educandos que muestren signos de sufrir o cometer actos de violencia, a fin de rehabilitarlos, así como también la obligación de los maestros de denunciar ante la autoridad correspondiente aquellos casos en los que exista la posibilidad de la comisión de algún delito.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la presente iniciativa tiene como finalidad que en la impartición de educación en nuestro Estado se garantice la

promoción de la igualdad de género, la eliminación de la superioridad entre hombres y mujeres, la intolerabilidad de la comisión de actos de violencia entre las personas sin distinción de sexo, la atención psicológica a aquellos educandos que sufran o cometan actos de violencia, y el fomento a las denuncias ante las autoridades correspondientes, en los casos en los que se estime existe la posibilidad de la comisión de un delito.

Consideramos importante mencionar que esta Comisión de Legislación y puntos Constitucionales se ostenta como protectora de los derechos educativos y fundamentales de todos los individuos en nuestro Estado, sin embargo creemos que es necesario hacer mención de un fenómeno conocido como “Sobrerregulación Constitucional”, que ha sido el causante de una abundante aglomeración de ordenamientos secundarios dentro de un ordenamiento Supremo, con la idea de que su inserción en ese nivel asegurará su aplicabilidad.

Este fenómeno no se debe a una deficiente técnica legislativa, pero en ciertos casos se ha llegado al extremo de legislar obligaciones que muchas veces condicionan el contenido y detalle de las normas secundarias. Por lo tanto consideramos que dicha situación no debe tomarse a la ligera, toda vez que no resulta un problema menor, ya que tal práctica impide al texto Constitucional definirse a sí mismo como un elemento concentrador de principios fundacionales y fundamentales que describan los anhelos y las aspiraciones de la sociedad.

Conforme a lo anteriormente esgrimido podemos determinar que la sobrerregulación se ha originado a causa de la desconfianza y falta de aplicabilidad de las leyes. Por ende establecemos que en vez de fomentar el desarrollo de la letra Constitucional, debemos buscar vías y mecanismos para asegurar la aplicación cabal de ordenamientos inferiores.

Así mismo asentamos que nuestra Constitución debe mantener y velar por la presencia de sus principios fundamentales, toda vez que podrían pasar inadvertidos si se le adicionaran una abundante carga de disposiciones y detalles normativos que deberían haberse colocado en leyes secundarias o reglamentos.

En sincronía con lo mencionado consideramos que la iniciativa planteada por la promovente busca sobre regular la Constitución Local, ya que actualmente se cumple con adición propuesta al octavo párrafo del artículo 3º, toda vez que a la letra establece: *“la educación que imparta el Estado a los educandos se fomentara el respeto a los Derechos Humanos, ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos evitando privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.”* Gracias a un análisis complejo, es posible determinar que queda superada la petición de la promovente, toda vez que el párrafo octavo del artículo en mención actualmente establece que se deberán respetar los Derechos Humanos, y en ellos se encuentran contemplados la igualdad de género, igualdad entre hombres y mujeres, el respeto a las preferencias sexuales, etc.

Así mismo observamos que los alcances este ordenamiento contemplan los planteamientos de la promovente de una manera fundamental e interpretativa, y por lo tanto no consideramos pertinente el sobre regular nuestra Constitución Local.

En consecuencia respecto a la adición de un párrafo noveno al artículo 3º de nuestra Constitución Local propuesto por la promovente, creemos que debería añadirse en una Ley General, toda vez que nuestra Constitución debe erigirse como norma fundamental en nuestro Estado, debiendo dictar únicamente principios y reglas fundamentales, ya que para determinar y reglamentar asuntos específicos se encuentran las leyes secundarias o en su caso los reglamentos.

Si bien es cierto que esta Comisión de Dictamen Legislativo reconoce la intención de la promovente, es menester establecer que resulta improcedente, toda vez que se debe evitar la sobrerregulación de nuestra Constitución Local, respetando su carácter supremo y emisor de principios fundamentales, evitando establecer normas de carácter específico y secundario en su cuerpo con la intención de generar aplicabilidad.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por modificación al octavo párrafo y por adición de un noveno párrafo al artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

**HÉCTOR GARCÍA GARCÍA**

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA



**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS    KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

